



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 738-2018
AREQUIPA**

Casación inadmisble

Sumilla. Los supuestos planteados por la impugnante para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no tienen el especial interés casacional que se requiere. Además, la delimitación del bien jurídico está prevista claramente en el tipo penal; y el legislador, bajo el principio del daño, ha considerado necesaria la intervención del derecho penal. La lesividad se asienta en la causación de un daño al bien jurídico tutelado o la puesta en riesgo del mismo.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Andrea del Carmen Villanueva Díaz contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete que –entre otros– falló declarándola autora del delito contra el orden financiero en la modalidad de obtención fraudulenta de crédito, en perjuicio de la entidad financiera Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa (ahora Caja Arequipa), le impusieron un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año, y fijaron quinientos soles de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria con el cómplice primario, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales legalmente establecidos en



los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del NCPP.

SEGUNDO. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del NCPP establece de manera excepcional la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma. Indica que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –conforme con el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del NCPP– y corresponde a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional.

TERCERO. En ese sentido, la recurrente, en su recurso de casación de fojas doscientos treinta y dos, invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal y el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo cuerpo legal, y alegó que:

3.1. Solicita la delimitación del bien jurídico protegido en el delito de obtención fraudulenta de crédito a efectos de garantizar el principio de mínima intervención de derecho penal, ya que el bien jurídico es mixto y tutela el interés patrimonial y los mecanismos de relación social (funcionamiento del crédito). Por ello, ninguno de los dos intereses legitima el recurso de sanción penal.

3.2. La intervención del derecho penal debe fundamentarse en algo más que la pura defensa de intereses económicos privados, para



cuya realización basta el derecho civil patrimonial. Por otro lado, el interés colectivo, dada la abstracción que lo caracteriza y la falta de consecuencias reales de su lesión, requiere del efectivo daño patrimonial.

3.3. Los jueces de alzada consideran *a priori* que el delito de obtención fraudulenta de crédito es un delito de mera actividad o de peligro abstracto.

3.4. Conforme al principio de lesividad –artículo IV del Título Preliminar del Código Penal–, para poder afirmar en el tipo de injusto, se requiere de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. En el caso del derecho de crédito, se ha de requerir un concreto quebrantamiento económico, lo cual conlleva a dejar de lado todas aquellas conductas del obligado al pago contrarias a la buena fe o reprochables desde un punto de vista ético o incluso jurídico-civil.

3.5. El valor relevante para el derecho penal no tiene su fundamento directo en la relación jurídica que liga a dos sujetos y a través del cual se materializan y disciplinan las relaciones sociales de cooperación, sino de una estructura de organismos, privados y públicos cuya función es prestar y pedir prestado, por lo que el interés de la punición penal se centra en el correcto funcionamiento del sistema crediticio.

3.6. Las instancias no valoraron el hecho de que la recurrente canceló el crédito materia de sentencia, cuya finalidad es la perseguida con los controles del sistema de crédito.

CUARTO. La casacionista enunció los supuestos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende dilucide este Supremo Colegiado; sin embargo, se advierte que ellos no guardan relación



estrictamente con los criterios que fijan el interés casacional¹. La delimitación del bien jurídico está prevista claramente en el tipo penal, y el legislador bajo el principio del daño ha considerado necesaria la intervención del derecho penal. La lesividad se asienta en la causación de un daño al bien jurídico tutelado o su puesta en riesgo; por lo demás, la instancia de mérito para dar por consumado el ilícito valoró la modalidad de obtención fraudulenta del crédito. Por ello corresponde dimensionar su pago en la pena a imponer, no es de relevancia el desarrollo de doctrina jurisprudencial penal, por lo que debe rechazarse el recurso.

QUINTO. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración, en atención a que la recurrente planteó el presente recurso sobre la base de argumentos manifiestamente inconducentes y, por ende, incumpliendo los requisitos exigidos por la disposición del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el auto concesorio del ocho de mayo de dos mil dieciocho, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada Andrea del Carmen Villanueva

¹ **i.** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como **ii.** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.



Díaz contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete que –entre otros– falló declarándola autora del delito contra el orden financiero en la modalidad de obtención fraudulenta de crédito, en perjuicio de la entidad financiera Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa (ahora Caja Arequipa), le impusieron un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año, y fijaron quinientos soles de reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el cómplice primario, con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso a la recurrente Andrea del Carmen Villanueva Díaz; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez penal competente cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON que se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Intervino el señor juez supremo Bermejós Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

BA/oj/tj